



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00511-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Debe aclarar el proceso que pretende adelantar, esto es un “ejecutivo mixto”, puesto que, únicamente se observa que la parte activa pretende hacer efectiva la garantía real, por lo tanto, debe adecuar dicha imprecisión.
2. Debe aclarar el hecho primero, puesto que este no guarda relación con la escritura pública que contiene la garantía real, dado que la deudora que constituyó la hipoteca no es la señora KELLY VANESA CASTAÑO TORO, por lo tanto, debe aclarar dicha imprecisión, puesto que los hechos deben guardar correspondencia con los documentos.
3. De las anotaciones 19 y 20 del Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de garantía real, se observa que la señora LUISA FERNANDA CASTAÑO TORO transfirió a la señora KELLY VANESA CASTAÑO TORO, derechos del bien inmueble, sin que exista certeza si la demandada es la actual propietaria del 100% del inmueble, por lo tanto, del actor debe especificar el porcentaje del cual es propietaria la demandada.

4. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el señor FABIO HERNANDO CASTIBLANCO RIOS., y de en contra de la señora KELLY VANESA CASTAÑO TORO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

119
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2d8c9cefb5c2012c67cd4455ba3c03ad9a057f8ffcf29f642b14b98d71f0e8**

Documento generado en 12/07/2022 11:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>